

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrau, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 58.

## Quintas.

Siendo varias las consultas elevadas por los Ayuntamientos sobre la inteligencia de la prevencion 2.ª de la circular de este Gobierno, número 44, inserta en el Boletín de 7 del actual, y forma en que deben suplirse la falta de Concejales parientes dentro de cuarto grado civil de los mozos sujetos al servicio militar; con el objeto de evitar la trabajosa resolucion particular de cada consulta y de no privar á los Ayuntamientos de una regla segura é invariable de conducta en tan delicado asunto; he resuelto publicar á continuacion de esta circular las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1862 y 15 de Junio de 1863, que resuelven todos los casos consultados y á las cuales ajustarán sus decisiones en la materia.

Lo que se publica para la debida inteligencia y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos en todas sus

partes; advirtiéndoles veré con disgusto cualquiera torcida interpretacion de las citadas Reales órdenes por las corporaciones municipales sobre tan delicado y trascendental asunto.

Palencia 13 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legitimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios.

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipali-

dad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogia el tercer extremo consultado, referente á las personas que

han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasadas á informe de la Seccion

de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Burgos en 30 y 31 de Marzo último, consultando la resolucion del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporacion en años anteriores, así como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaracion de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1862:

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1862:

Considerando que la expresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasion de que entre ellos existiria suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes ántes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaracion de soldados:

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay mas medio que designar á los que lo sean en grado mas lejano;

La Seccion opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Burgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demas escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor.

Y segundo. Que si aun así no se encuentra suficiente número, se prefiera á los parientes más lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computacion de los grados de parentesco en circular de 30 del mes úl-

timo, aclaratoria de la de 15 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Circular núm. 59.

Orden público.

A consecuencia de la causa criminal que el Sr. Juez de primera instancia de Tortosa está instruyendo sobre el delito de rebelion que tuvo lugar y principió en las aldeas de la Caba y de la Euveija el dia 3 y 4 del mes de Julio último, habiendo acordado la prision de D. José Maria de Orense designado como á Jefe ó Presidente del movimiento revolucionario, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del Sr. Orense y caso de ser habido ponerle á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Tortosa que le reclama.

Palencia 15 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Agustina Egea, hija de D. Salvador, oficial de la M. N. de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

ADMINISTRACION  
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular.

Con el objeto de que se pueda coleccionar y tener á la vista con mas facilidad la Instruccion para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867, he dispuesto de acuerdo con el Sr. Gobernador, que se publique en el *Boletin oficial* en forma de folletin.

Y dando principio en el presente número, llamo la atencion de los Ayuntamientos de la provincia, corporaciones, establecimientos, sociedades, Registradores de la propiedad y de todos aquellos á quienes importa conocerla, para que se enteren muy detenidamente de ella y de las prevenciones que las Direcciones gene-

rales y esta Administracion han creído oportuno dictar con el objeto de que cumplan exactamente con lo que á cada cual concierne.

Palencia 2 de Agosto de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

### CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Pablo Elices, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido intestados Roque Martin Rojo y Leonarda Moro, consortes, vecinos de Villaubrales, se llamó y emplazó por edictos en 6 de Julio último á los que se creyesen con derecho á heredarles, para que compareciesen en este Juzgado á deducirle dentro de 30 dias, sin que hasta ahora se haya presentado mas que Manuel Moro, abuelo del menor Roque Martin Moro, hijo de los causantes, y por providencia de este dia se mandó fijar segundos edictos por veinte dias que se contarán desde la insercion de este en el *Boletin oficial* de esta provincia y es el presente por el cual se llama y emplaza por última vez á los que se crean con derecho á dicha herencia y que haciéndolo dentro de su término serán oidos. Dado en Palencia á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Elices.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

### Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

Se hace de una sita en el casco de esta ciudad y su calle plazuela de San Antolin ó sea de la Catedral, número 2; el que quiera interesarse en su compra puede enterarse en la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada ó verse con su dueño, calle Mayor principal, número 50, estanco.

Á LOS BAÑISTAS.

Si para toda clase de personas es utilísimo el aceite de bellotas, que ya en otras ocasiones hemos recomendado, como inocente cosmético y eficaz medicamento del cabello y de muchas enfermedades de la cabeza, para nadie quizá tiene una aplicacion tan directa y tan recomendable como para los bañistas; sabido es, en efecto, que la humedad que constantemente conservan en la cabeza los que hacen uso de los baños, perjudica muchísimo al cabello, y nadie ignora tampoco la accion destructora que en él ejercen los cloruros, potasas, sulfuros, carbonatos y otras sales en que abundan las aguas minerales y marítimas. Ahora bien: el aceite de bellotas inventado por el Sr. Brea y Moreno neutraliza todos estos efectos, suavizando el pelo, dándole consistencia, manteniéndole fresco, lustroso, flexible y viniendo á ser un auxiliar, ó mas bien un correctivo de los inconvenientes que lleva consigo la hidroterapia. Por esta razon encargamos á todos los bañistas que no olviden en su neceser de viaje un frasco siquiera de aquel precioso líquido.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados y demás impresos para la quinta se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, Mayor, 84.

Imp. de José M. de Herran, Mayor 84.

garantes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales también por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cart- sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo, se recaudará pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda por la sucursal.

una á otra Caja, con arreglo al reglamento, los ingresos realizados general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de rías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja Oportunamente formalizarán también las Contadurías y Tesore- Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

esta aplicación y la data por igual valor como devoluciones á la del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con para que espidan cargárense equivalentes en conceptos de valores tas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública los Tesoros con expresión de la procedencia del ingreso. Estas car- suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los por 100 y antes de cerrar las operaciones del día se harán cargo 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5- guen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que deven- Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como malicen los ingresos.

de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se for- mismas circunstancias de los cargárense á favor de los habilitados Las Tesorerías espeditán cartas de pago con expresión de las to con que se halle gravado.

simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impues- bles los Contadores ó Tesoros de todo pago que se realice sin que ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsa-

—7—

—9—

á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razón de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expedición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenirlos los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargárense á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor esten extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargárense respectivos en las Contadurías para su intervención, y despues en las Tesorerías para obtener el

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Palencia.

El Sr. Gobernador de la provincia ha comunicado á esta Administración de Hacienda pública con fecha 29 del próximo pasado Julio la siguiente

### CIRCULAR.

Las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Contribuciones, me dicen lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á estas Direcciones Generales, con fecha 18 de este mes, el siguiente

### REAL DECRETO.

«En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,



(Real decreto de 17 de Julio de 1867.)

## SOBRE LAS RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

### DEL IMPUESTO DEL 5 POR 100

#### ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y RECAUDACION

PARA LA

# INSTRUCCION

—4—

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo 5.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Art. 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 5.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades

—8—

Tambien sera obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por conse-

corporaciones.  
comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos fechas de sus venimientos.

por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las lores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores, y visitado por los Presidentes de las mismas, en que se espreses, y certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones. 1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones su respectiva provincia.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitiran desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de la Tesoreria de la Deuda.

de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucural de la raciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de las del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones Las Contadurias y Tesorerias con su doble carácter de dependencias de la Deuda.

la Deuda.  
data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesoreria de formalizará el oportuno cargo á Tesoreria con esta aplicacion y la en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se giones de Hacienda pública para que espidan cargaremes equivalentes de las cartas de ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de pago á favor de los Tesoreros, con espresion de la procedencia en concepto de remesas de la Tesoreria de la provincia, y espidiendo

—5—

y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferrocarriles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan